



**Sección de lo Mercantil del TI de Barcelona. Plaza nº 12 -
(Juzgado de lo Mercantil nº 12 de Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Mercantil

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111 , (edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 930002311

FAX: 938844955

E-MAIL: mercantil12.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5459000052050926

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Mercantil

Concepto: 5459000052050926

N.I.G.: 0801947120268006932

Concurso sin masa 509/2026 M4N

--

Materia: Concurso sin masa

Parte concursada/deudora: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO Nº 815/2026

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Barcelona, 23 de septiembre de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente procedimiento, se ha tramitado la solicitud de concurso sin masa de conformidad con los arts. 37 bis y ss sin que se haya dictado auto complementario a que se refiere el art. 37 quinquies.

Segundo. El deudor solicitó, de conformidad con el art. 501 del TRLC, exoneración del pasivo insatisfecho del que se dio correspondiente traslado sin que se haya formulado oposición alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conclusión del concurso

De conformidad con los arts. 37 ter 2, 465.7º y 501, si no se dicta auto complementario a que se refiere el art. 37 quinquies, bien porque ningún acreedor solicita el nombramiento de AC o bien porque el AC no aprecia los indicios necesarios para la apertura del concurso y, además, no se formula oposición a la conclusión del concurso,



procederá dictar auto de conclusión.

El art.483 de la Ley Concursal (LC) establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

Segundo. Exoneración.

El art. 502 LC dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

El Tribunal Supremo en sus Sentencias nº260/2026 y 254/2026, de 18 de febrero ha señalado que:

“i) El deudor concursado tiene la carga de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados. En otras palabras, el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, debe especificar todas las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6.º TRLC.

ii) En correlación, la resolución judicial que apruebe la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados. Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración.”

En el presente caso, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501 y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, por lo que procede acordar la exoneración de los créditos exonerables con la extensión a que se refiere el art. 489 y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter del TRLC.



En el presente caso, se constata que no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme establece el art. 487.1 TRLC, impedirían apreciar la buena fe del deudor: no se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto; no consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso; no constan antecedentes penales relevantes a los efectos concursales; no constan sanciones administrativas impuestas al deudor, ni consta que el concursado haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones. Asimismo, el deudor ha manifestado que carece de bienes embargables, por lo que no cabe la liquidación de su patrimonio.

Además, en el presente caso, no se ha formulado ninguna oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y ha concluido el trámite de exoneración sin oposición a dicha petición.

El cuanto a la extensión de la exoneración, la citada doctrina del Tribunal Supremo constriñe la exoneración a los créditos que fueron relacionados en la lista de acreedores presentada con la declaración de concurso y en los que no concurre alguna de las causas previstas en el art. 489.1 del TRLC

A estos efectos, quedan excluidos de exoneración los siguientes créditos:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público, entendiéndose por tales las correspondientes a cualquier administración pública, local (Ayuntamientos y Diputaciones), autonómica o estatal.

No obstante, las deudas de derecho público de cualquier administración podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se



aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. En todo caso, serán exonerables los créditos públicos que cuya clasificación concursal correspondería a crédito subordinado conforme al art. 281 del TRLC.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

A estos efectos se consideran deudas con garantía real los importes que deben los titulares de inmuebles en propiedad horizontal de comunidades de propietarios, así como los anteriores titulares, por razón de los gastos comunes, ordinarios o extraordinarios, y por el fondo de reserva, que correspondan a la parte vencida del año en curso y a los cuatro años inmediatamente anteriores, contados del 1 de enero al 31 de diciembre (art. 553-5 CCCat.)

Asimismo, los créditos garantizados con reserva de dominio (Auto nº261/2025 de 6 de noviembre de la Sec. 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona).

Conforme establece el art. 490 TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Así pues, la exoneración alcanzará exclusivamente a la lista de créditos que se relacionarán en la parte dispositiva sobre los que no debe concurrir ninguna de las circunstancias que los harían no exonerables.

En este sentido, al constar la lista de créditos comunicada por el deudor con la demanda de concurso, y de conformidad con la referida doctrina del Tribunal Supremo que prohíbe que la "resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración", se inadmitirán adiciones posteriores de créditos mediante aclaraciones o complementos de la presente resolución.

PARTE DISPOSITIVA



Declaro concluso el procedimiento concursal de [REDACTED] y el archivo de las actuaciones.

Concedo a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho de los siguientes créditos:

Denominación social del acreedor	Identificación del crédito	Crédito Público (Si/No)	Cuantía del crédito	Cuantía del crédito subordinado	Fecha del crédito	Vencido (Si/No)	Fecha de vencimiento	Garantía real (Si/No)	Causa del crédito	¿Es exonerable conforme al art. 489.1 TRLC? (Si/No)
[REDACTED]	[REDACTED]	No	377,00	0,00	09/2025	Si	12/2025	No	Curso online	Si
[REDACTED]	[REDACTED]	No	1.127,07	0,00	01/2025	Si	09/2025	No	Refinanciación	Si
[REDACTED]	[REDACTED]	No	300,00	0,00	10/2025	Si	11/2025	No	Refinanciación	Si
ING BANK	Financiero	No	21.172,00	0,00	06/2024	Si	12/2025	No	Ayuda padres estafa	Si
[REDACTED]	[REDACTED]	No	1.347,80	897,80	08/2023	Si	10/2023	No	Gastos ordinarios	Si
[REDACTED]	[REDACTED]	No	1332,30	982,30	03/10/2022	Si	10/2023	No	Gastos ordinarios	Si
[REDACTED]	[REDACTED]	No	223,50	45,00	10/2025	Si	12/2025	No	Refinanciación	Si
[REDACTED]	[REDACTED]	No	300,00	0,00	2022	Si	09/2025	No	Gastos ordinarios	Si

De los créditos relacionados, en ningún caso se exoneran:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el



procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público, entendiéndose por tales las correspondientes a cualquier administración pública, local (Ayuntamientos y Diputaciones), autonómica o estatal.

No obstante, las deudas de derecho público de cualquier administración podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. En todo caso, serán exonerables los créditos públicos que cuya clasificación concursal correspondería a crédito subordinado conforme al art. 281 del TRLC

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

A estos efectos se consideran deudas con garantía real los importes que deben los titulares de inmuebles en propiedad horizontal de comunidades de propietarios, así como los anteriores titulares, por razón de los gastos comunes, ordinarios o extraordinarios, y por el fondo de reserva, que correspondan a la parte vencida del año en curso y a los cuatro años inmediatamente anteriores, contados del 1 de enero al 31 de diciembre (art. 553-5 CCCat.)

Asimismo, los créditos garantizados con reserva de dominio (Auto nº261/2025 de 6 de noviembre de la Sec. 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona).

De igual modo, en relación al crédito derivado de préstamo con garantía hipotecaria, en tanto que goza de garantía real, a tenor del art 489.1. 8º TRLC, se considera exonerable únicamente la cantidad correspondiente al remanente no cubierto en la ejecución de los bienes (Sentencia Sección 15ª Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de mayo de 2025).

Sirva la presente resolución como mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada, para la debida actualización de sus registros.



Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el art. 481 TRLC, respecto de la conclusión del concurso; y cabe recurso de apelación respecto de la decisión de exoneración del pasivo insatisfecho, conforme al criterio mantenido por la Sec. 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder



Judicial.